



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscriptores i à los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda numero 1.ª calle primera del comercio, se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à dos reales.

N.º 443

BOGOTA, DOMINGO 13 DE DICIEMBRE DE 1829.

TRIMESTRE 35.

DECRETO**DEL GOBIERNO.**

República de Colombia. - Secretaría general de S. E. el Libertador. - Cuartel general en Quito à 24 de octubre de 1829. - Al señor ministro de Estado en el departamento del interior.

SEÑOR.

He tenido la honra de someter al conocimiento de S. E. el Libertador presidente, el proyecto de decreto que arregla el ramo de minería; i habiendolo examinado S. E. le ha dado su aprobación.

Comparadas las ventajas de la minería i el comercio, con las de la agricultura en Colombia, S. E. dá à ésta una preferencia decidida. S. E. cree que la agricultura necesita de un reglamento trabajado sobre bases semejantes al de minería i al del consulado: parece que los negocios rurales deben ventilarse en juzgados de su misma naturaleza, con escepcion de aquellas causas que por su cuantía ò procedencia, deban sujetarse à los tribunales comunes.

Aunque no puedo trazar à VS. un plan del decreto reglamentario, me ciño à decir à VS. que antes de reunirse el congreso, desea S. E. dar el decreto sobre agricultura, al cual pueden servir de auxiliares muchos artículos del reglamento de policía de Caracas.

Tengo la honra de devolver à VS. el decreto de minería, para que se sirva mandarlo publicar, ejecutar i cumplir.

Soi de VS. con perfecto respeto i consideracion, muy obediente servidor.

José D. Espinar.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia. etc. etc. etc.

CONSIDERANDO

1.º Que la minería ha estado abandonada en Colombia, sin embargo de que es una de las principales fuentes de la riqueza pública:

2.º Que para fomentarla es preciso derogar algunas antiguas disposiciones, que han sido origen fecundo de pleitos i disensiones entre los mineros:

3.º Que debe asegurarse la propiedad de las minas contra cualquier ataque i contra la facilidad de turbarla ò perderla:

4.º En fin, que conviene promover los conocimientos científicos de la minería i de la mecánica, como tambien difundir el espíritu de asociacion i de empresa, para que la minería llegue al alto grado de perfeccion, que se necesita para la prosperidad del Estado;

DECRETO.**CAPITULO I.****De los descubrimientos, títulos i desercion de minas.**

Art. 1.º Conforme à las leyes, las minas de cualquiera clase corresponden à la República, cuyo gobierno las concede en propiedad i posesion à los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones espresadas en las leyes i ordenanzas de minas, i con las demas que contiene este decreto.

Art. 2.º Por el título de propiedad de cada mina de metales i piedras preciosas, se satisfarán los derechos de arancel, i ademàs se consignarán previamente en la respectiva tesorería de la provincia, treinta pesos. Estos servirán para formar un fondo con que pagar el establecimiento de una cátedra de minería i mecánica, que se hará en cada provincia minera en que sea posible; ningun ministro tesorero gastará este fondo, pena de reponerlo à su costa.

Art. 3.º Cada mina ò pertenencia de veta, tendrá seiscientas varas, que se medirán con-

forme à las reglas establecidas en las ordenanzas; dichas reglas se reimprimirán à continuacion de este decreto.

Art. 4.º A los descubridores de un cerro mineral, absolutamente nuevo, en que no haya ninguna mina ni cata abierta, se les concederá en la veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas ò interrumpidas; i si hubieren descubierto mas vetas, podrán tener una pertenencia en cada veta, determinando i señalando dichas pertenencias dentro del término de veinte dias despues del descubrimiento.

Art. 5.º El descubridor de veta nueva en cerro conocido i en otras partes trabajado, podrá obtener en ella dos pertenencias continuas ò interrumpidas por otras minas, designandolas en el término prescrito de veinte dias.

Art. 6.º El que pidiere mina nueva en veta conocida i en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

Art. 7.º Los restauradores de antiguos minerales, descuidados i abandonados, tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo i gozando tres pertenencias en la veta principal, i otra en cada una de las demas; i tanto los primeros como los segundos, deberán ser especialmente premiados i atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias i en todo lo que hubiere lugar.

Art. 8.º En las minas de veta, hasta ahora abiertas i labradas, se guardarán las medidas de sus registros, conforme à las reglas vijentes; mas podrán ampliarse hasta las prescritas en el presente decreto, en las que pudieren hacerse sin perjuicio de tercero.

Art. 9.º Siempre que alguna mina ò minas de veta se laboreen por una asociacion que deba emprender grandes trabajos, i que por las circunstancias particulares de la mina necesite mayor estension i otras pertenencias à mas de las prescritas anteriormente, podrá adquirirlas por compra donde las haya de propiedad particular. Tambien podrá ocurrir por los conductos respectivos i con los documentos bastantes al gobierno supremo, quien concederá à la sociedad, las minas ò pertenencias que necesite, segun la estension de sus trabajos; en tal caso deberá ésta consignar la cantidad correspondiente al número de vetas ò pertenencias que se le concedan, à mas de las que espresan los artículos anteriores, la que se aplicará para los fines que indica el artículo 2.º La misma concesion de varias pertenencias se podrá hacer al que pretendiere la habilitacion de muchas minas inundadas ò ruinosas.

Art. 10. Las disposiciones de los artículos anteriores, sobre medidas i pertenencias de minas de vetas, no se estienden à las minas de lavaderos de oro corrido. La estension de éstas ha sido siempre i será las que les asignen sus títulos de registros, que tienen ordinariamente la clausula, que no sean de inmensidad; i no se entenderá serlo cualquiera estension de minas de oro corrido que los dueños hayan colgado ò ahondado, de cuya propiedad jamas se les podrá privar.

Art. 11. Si alguno denunciare demasias, en términos de minas ocupadas, solo podrán concedersele, en caso de que no las quieran para si, los que las tenían comprendidas en sus registros ò el dueño ò dueños de las minas vecinas; pero si estos, despues de haber ahondado un poso de diez varas, no las ocuparen en sus labores en el término de un año, se adjudicarán al denunciante, previas las respectivas formalidades.

Art. 12. El que se introdujere en los linderos de mina ajena, bajo el pretexto de nuevos descubrimientos ò desamparo antes del tiempo

asignado por la lei, corte aguas, establezca labores ò de cualquiera otro modo perturbe la pacifica posesion del propietario, deberá satisfacer todos los perjuicios que cause, i ademàs incurrirá en la multa diez hasta docientos pesos, aplicados para los objetos que indica el artículo 2.º

Art. 13. Cualquiera que denunciare mina nueva, deberá hacerlo ante el gobernador de la provincia, espresando todas las señales del sitio, cerro ò veta, i presentando muestras de los metales ò piedras preciosas de la mina. inmediatamente se mandaràn fijar carteles en los lugares públicos de la parroquia à que corresponda el territorio de la mina, indicando el denunciacion hecho, los que permaneceràn fijados por lo menos tres semanas. Dentro de los noventa dias siguientes, el denunciante ha de tener hecho en la veta ò vetas de su registro, un poso de vara i media de ancho ò diametro en la veta, i diez varas de hondo ò profundidad. Luego que esto se haya verificado, dará aviso al juez político del canton, para que por si ò por persona de su confianza, pase à reconocer la veta ò vetas, su rumbo, direccion i demas circunstancias, cuya diligencia se practicará con escribano ò testigos. Hallando que el denunciante ha cumplido con los requisitos espresados, el juez comisionado le dará inmediatamente posesion, con citacion de los colindantes, si los hubiere, midiendo las pertenencias i fijando las estacas ò mojones. En el título que ha de expedir el intendente respectivo, se insertarán todas estas diligencias.

Paragrafo único. Los gobernadores de las provincias, remitiràn cada seis meses al ministerio del interior, las muestras de los nuevos descubrimientos de minas, con sus respectivos letreros que indiquen la mina à que correspondá cada muestra, las que se colocarán en el museo nacional. Escitaràn tambien a los dueños de antiguas minas de veta, oro corrido, otros metales i piedras preciosas, à que les remitan muestras de sus minas, para ponerlas igualmente en el museo nacional, procurando cada gobernador recojer dentro de un año, las muestras de todas las minas de su provincia.

Art. 14. Si durante los espresados noventa dias, ocurriere alguno pretendiendo tener derecho à aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente i se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oido.

Art. 15. Cuando se denunciare una mina de oro corrido, se hará el denunciacion ante el gobernador de la provincia, presentando por lo menos veinticuatro granos del oro. En el pedimento se ha de espresar la situacion individual de la mina, los linderos de la estension que se solicita, cuantas varas cuadradas puede tener de superficie ò cuantas de largo i ancho. Igualmente se espresará si la mina es antigua ò de nuevo descubrimiento. En el último caso, el gobernador dirigirá la solicitud al prefecto respectivo, con su informe, en que espresese si balla ò no inconveniente para que se espida el título.

Art. 16. Si la mina denunciada fuere antigua, i que se pida como desierta, el gobernador de la provincia mandará practicar inmediatamente las publicaciones i demas diligencias que espresan los artículos 20 i 21: concluidas, sino resultare contradiccion, dirigirá el expediente al prefecto para que espida el título; de lo contrario, sustanciará i decidirá el punto en cuestion con arreglo à las leyes.

Art. 17. Siempre que una mina de oro corrido se haya denunciado, como nueva, expedido el título i para dar la posesion, deberán ser citados los dueños de minas colindantes si las

hubiere: ellos ó cualesquiera otros que se consideren con derecho, podrán oponerse á la posesion en los veinte dias siguientes; si manifestaren tener derecho legitimo á ella se les dará; pasados los veinte dias solamente serán oídos sobre la propiedad con arreglo á las leyes. Sino hubiere contradiccion, los denunciante quedarán en legitima posesion de la mina.

Art. 18. Si se ofreciere cuestion sobre quien ha sido primer descubridor de una mina ó veta, se tendrá por tal, el que probare que primero halló metal en ella aunque otros la hayan cateado antes; i en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero hubiere registrado.

Art. 19. Ninguna mina, sea de la clase que fuere, podrá denunciarse como desierta ó despoblada hasta pasado un año continuo que se haya dejado de trabajar.

Art. 20. El que denunciare una mina como desierta ó despoblada, se le admitirá el denunciacion, con tal que espese la ubicacion individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, i los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los que serán legitimamente citados; si dentro de veinte dias no comparecieren se pregonará el denunciacion en los tres domingos siguientes, i no habiendo contradiccion se notificará al denunciante, que dentro de sesenta dias tenga limpia i habilitada alguna labor por lo menos de diez varas de plomo de profundidad i dentro de los respaldos de la veta. Hecho, el juez politico por sí ó por persona de su confianza, hará el reconocimiento de que habla el artículo 13: medirá las minas ó pertenencias, fijará las estacas, i dará posesion al denunciante, aunque haya contradiccion, que no será oída cuando no la haya habido dentro de los términos anteriormente prescritos; mas si durante ellos se hubiere instaurado, se oirán las partes en justicia.

§.º único. Si la mina denunciada fuere de oro corrido, se deberán hacer dentro de los sesenta dias algunos trabajos que indiquen irse á emprender su laborio.

Art. 21. Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denunciacion pasado el término de los pregonos, i cuando ya el denunciante se halle gozando de los sesenta dias para habilitar el poso de diez varas, ó hacer los otros trabajos, no se le oirá en cuanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; i si venciere en ella satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho en la mina, salvo que resulte haber procedido de mala fé, porque entonces deberá perderlos.

Art. 22. Por causa justa debidamente probada podrá ampliar el gobernador de la provincia el término de los sesenta dias, concedido para abrir el poso en las vetas i hacer los demas trabajos en las minas de oro corrido, estendiendolo hasta donde sea suficiente i no mas; entendiendose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denunciacion mas que en los sesenta dias del término ordinario.

CAPITULO II.

De los jueces i juicios de minas:

Art. 23. Los gobernadores serán jueces de minas en toda su provincia, i en cada canton ó circuito los jueces politicos ó correjidores, ó los que hagan sus veces.

§.º único. Los gobernadores no conocerán en primera instancia de las causas de menor cuantia.

Art. 24. Si alguna parroquia ó asiento de minas tuviere tal importancia que necesite un juez, lo nombrará el gobierno, por un término que no esceda de tres años.

Art. 25. Los jueces de minas conocerán esclusivamente en los juicios que se promuevan: 1.º sobre descubrimientos, denunciacion, pertenencias, medidas, desagües i deserciones de minas: 2.º de todo lo que se hiciere en perjuicio de su laborio, i contraviniendo á las ordenanzas: 3.º de lo relativo á aviros de minas, rescates de metales en piedras, ó de plata i oro, cobre, fierro, plomo i otras sustancias minerales, máquillas i demas cosas de esta naturaleza.

Art. 26. En todas las causas espresadas procederán los jueces de minas breve i sumariamente verdad sabida i buena fé guardada, sin que anule los procesos la omision de algunas

formalidades no esenciales; en estas causas no habrá fuero alguno.

Art. 27. Los jueces no admitirán peticion por escrito en cualquiera demanda, sin que ante todas cosas hagan comparecer á las partes ó sus apoderados, para que oyendolas verbalmente sus acciones i escepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor prontitud el pleito i diferencia que tuvieren; en caso de no conseguirlo darán curso á la demanda.

Art. 28. Cualesquiera demandas sobre minas, se decidirán verbalmente, siempre que su valor no esceda de docientos pesos, lo que se verificará aun cuando las partes quieran ponerlas por escrito.

Art. 29. Las causas de posesion i propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que haya sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de juez aunque se acuse de inicuá.

Art. 30. Para conocer la verdad, los jueces podrán mandar examinar de oficio, tanto en primera como en segunda instancia, los testigos que juzguen necesarios, i practicar las demas diligencias que estimen convenientes.

Art. 31. En las causas que no escedan de cien pesos de las espresadas en el artículo 25 no habrá apelacion, i se ejecutará la sentencia de primera instancia. Tampoco se podrá apelar de ningun auto interlocutorio sino contiene gravamen irreparable.

Art. 32. Las apelaciones de las sentencias definitivas no exceptuadas, i de los autos interlocutorios se concederán segun su cuantia, para los respectivos juzgados i tribunales, que las decidirán breve i sumariamente, verdad sabida i buena fé guardada, sin admitir nuevos términos para dilatorias ni probanzas. La ejecucion de las sentencias tambien se hará breve i sumariamente.

Art. 33. De todas las demas causas civiles que ocurran sobre minas i entre mineros, no espresadas en el artículo 25, conocerán los jueces de minas á prevencion con los demas jueces del domicilio del reo. Cuando conozcan en ellas los jueces de minas se interpondrán las apelaciones de menor cuantia para ante el gobernador de la provincia, quien los decidirá conforme á las leyes i decretos que arreglan estos juicios.

Art. 34. Los jueces de minas conocerán esclusivamente: 1.º de las causas criminales, de hurtos de metales en piedra, plata ó oro, plomo, herramientas i demas cosas pertenecientes á las minas i beneficio de sus metales: 2.º de los delitos cometidos en las mismas minas ó haciendas de beneficio, así de un operario contra otro, como por falta de subordinacion á los sirvientes que los mandan, ó de unos i otros á los amos i dueños de las minas: 3.º de las causas de agravio, injuria, ó falta de respeto á los juzgados de minas: 4.º en fin, de cualesquiera otras causas que se versen sobre el buen orden i completo arreglo de las minas.

Art. 35. En los casos del artículo anterior los jueces de minas decidirán breve i sumariamente, verdad sabida i buena fé guardada aquellas causas criminales de menor entidad, i con las facultades de jefes de policia aplicarán las penas establecidas por los reglamentos de la materia; mas aquellos en que por su gravedad deba imponerse la pena ordinaria á que no alcanzan las facultades de la policia, se seguirán i sentenciarán conforme á las leyes comunes.

Art. 36. Los gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder á los directores de asientos ó sociedades de minas, ó á alguno de los empleados en ellas, las atribuciones de jueces pedaneos ó alcaldes parroquiales, las que deberán ejercer unicamente sobre los empleados i trabajadores de las minas. Esta concesion la hará en aquellos asientos ó minas en que lo juzguen conveniente, segun todas las circunstancias locales para el mejor arreglo i fomento de las minas, adelantamiento de los trabajos i sumision de los mineros á sus respectivos superiores.

Art. 37. Se encarga á los prefectos i gobernadores de las provincias, que en todo lo que dependa de su autoridad, ausilien i promuevan las empresas de descubrimientos, i

laborio de las minas, i la perfeccion de sus trabajos, procurando igualmente cortar los pleitos i desavenencias entre los mineros. Observarán tambien con la mayor escrupulosidad mi decreto de 24 de diciembre último, por el cual concedí á los mineros i demas empleados de las minas escencion del servicio militar.

Art. 38. Mientras se forma una ordenanza propia para las minas i mineros de Colombia, se observará provisionalmente, la ordenanza de minas de Nueva España, dada en 22 de mayo de 1783, esceptuando todo lo que trata del tribunal de mineria, i jueces diputados de minas, i lo que sea contrario á las leyes i decretos vijentes. Tampoco se observará en todo lo que se halle reformada por el presente decreto.

El ministro secretario en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito á 24 de octubre de 1829.—SIMON BOLIVAR.—Por S. E.—El secretario jeneral.

José D. Espinar.

NOMBRAMIENTOS

DEL LIBERTADOR PRESIDENTE.

El señor jeneral de division Francisco Lara ha sido nombrado prefecto del departamento de Orinoco, i el señor coronel José de la Cruz Paredes, prefecto del nuevo departamento de Guayana.

JEFE SUPERIOR DEL NORTE.

República de Colombia.—José Antonio Paez jefe superior civil i militar de Venezuela etc. Núm. 195.—Cuartel jeneral en Valencia á 9 de noviembre de 1829.—Al esmo. señor ministro de Estado en el departamento de la guerra.

Con mucho dolor he recibido el oficio de V. E. de 26 de setiembre último, participandome la defeccion del jeneral José Maria Cordova, i acompañandome la proclama que este ha dado, por la cual desconoce i desobedece la organizacion que S. E. el Libertador presidente ha dado á la República, con las facultades ilimitadas de jefe supremo de ella.

Esta ocurrencia se hace mas sensible, por haber tenido lugar en los preciosos momentos en que parece que iban á colmarse las esperanzas i deseos de los colombianos, con los trabajos del congreso constituyente, que fijaria de un modo estable i permanente los derechos i garantias que deben disfrutar los ciudadanos de esta gran República.

El jermen de la discordia no cundirá en el territorio de mi mando: tomaré cuantas medidas me dicten el celo i la prudencia, para que la sangre de nuestros hermanos no se derrame en la guerra civil, que es el mayor de todos los males, porque no hai gloria alguna que esperar en sus resultados. Sostendré con toda la estension del poder que se me ha conferido la organizacion actual, i cooperaré por cuantos medios estén á mi alcance, á afirmar el gobierno provisional, mientras que las variaciones tengan el carácter de legitimidad.

Segun V. E. me anuncia, el jeneral Cordova sin fuerza i sin apoyos, deberá estar destruido ya por las activas providencias que se han tomado, i por el influjo moral de un gobierno obedecido, que impondrá respeto á los desafectos, terror á los sediciosos, i llenará de contento i consuelo á los hombres pacíficos, amantes del orden i de la tranquilidad pública.

Dios guarde á V. E.

José Antonio Paez.

PROVINCIA DE LA BUENAVENTURA.

En la ciudad de Icuandé capital de la provincia de la Buenaventura, á los 17 dias del mes de octubre de 1829 años. Hallandose congregados en la sala del público despacho, por especial orden del señor Francisco Garcia coronel de los ejércitos de la República, gobernador i comandante principal de ella: los señores que componen la ilustre municipal i demas empleados que abajo suscriben, con el objeto de tratar asuntos interesantes del ser-

vicio i seguridad del Estado, i siendo uno de ellos el de la sublevacion de Antioquia, acaudillada por el señor jeneral de division José Maria Cordova, desconociendo la autoridad suprema que reside en S. E. el Libertador presidente, por la libre i espontanea voluntad de los pueblos, cuyo parte consta de las comunicaciones oficiales de 30 de setiembre último i 2 del corriente, recibidas por el correo de hoy, la primera procedente del estado mayor del departamento i la segunda de la comandancia jeneral del mismo, que integramente fueron leidas en este acto. Su señoría el espresado señor gobernador, hizo ver i puso de presente los grandes males que sobrevendrian en lo sucesivo i principalmente à esta provincia, caso de que el contajo revolucionario tocase en ella, sino se tomasen las medidas necesarias para ponerse à cubierto de cualesquiera tentativa hostil, viendose el erario nacional incapaz de sostener los gastos de una guerra desastrosa, por su suma escasez i sin esperanza de recursos. En este estado se discutió el asunto con la madurez que se requiere, i vista aun mas la libertad con que S. E. el Libertador franquea à los pueblos para que manifiesten sus opiniones, acerca de los objetos que deben tenerse presentes en la próxima representacion nacional, para que cimentada la seguridad de los ciudadanos i sus propiedades, se afianse la independenciam, por la que tanta sangre se ha derramado en los campos de la gloria. Todos los señores de esta illustre municipalidad i empleados ofrecieron à una voz coadyuvar con sus bienes i personas, al sostenimiento de la integridad nacional i de S. E. el Libertador presidente, bajo el juramento que tenian hecho antes de ahora, esponiendo, si es posible, sus mismas vidas en obsequio de la patria, de su conservacion i libertad.

Con lo cual se concluyó esta acta que la firmó el mencionado jefe, los miembros de la municipalidad i empleados, por ante mí el presente secretario de guerra de que certifico.

Francisco Garcia, Manuel Olalla juez político, Antonio Sifuentes alcalde 1.º, Diego Mantilla alcalde 2.º, José Maria Estupiñan procurador municipal, Manuel Estrada colector de rentas unidas, el administrador de correos Bernardo Portocarrero, secretario municipal, el administrador particular de tabacos, Manuel Paredes secretario de guerra.

CUMPLE AÑOS DEL LIBERTADOR PRESIDENTE

EN 28 DE OCTUBRE DE 1829.

Celebrado por el circuito de Jiron en la provincia de Pamplona del D. de Boyacá.

Apénas la hidra de la discordia i de la perfidia pretendió levantar una de sus cabezas en Antioquia, el próximo pasado setiembre, contra la autoridad suprema de Colombia, cuando la voz de la concordia, de la obediencia i del mas puro amor al padre de la patria, resonó en octubre, entre las breñas del Sube i promiencias de Jiron. Los pueblos del circuito de este nombre, reunidos en masa, al grito de la rebelion estallada en aquella provincia, han disputado la preferencia del contraste mas solenne, en la celebridad del cumple años de su Libertador; i Floridablanca, punto céntrico de los tres cantones de Jiron, Pie de Cuesta i Bucaramanga, ha servido de teatro para representar los actos mas inocentes i puros de amor i respeto à S. E. En torno de la imagen del Padre comun de los agradecidos colombianos, ya que no poseian el orijinal, han derramado à torrentes las mas tiernas efusiones, acreditando que la prosperidad del héroe, cuyo nacimiento recordaban, cuya vida admiraban i cuya inmortalidad deseaban, era el voto unánime de sus corazones. ¡Hasta la inocente juventud demostró, à su modo candoroso, el fuego que arde ya en sus pechos!

Permitasenos, pues, la libertad de hacer una lijera descripcion de las fiestas de este circuito, en celebridad del natal del Libertador presidente; i comenzaremos por la grata priniicia de un acto literario, que en el altar de Minerva, le dedicaron las tiernas plantas del canton de Jiron, como à su Mesenas i como al padre de las luces de Colombia.

Conducido el retrato del Libertador en la mañana del 27 de octubre, de la casa del coronel José Félix Blanco à la iglesia, en medio de un numeroso i decente concurso, convidado para los certámenes i precedido por la música de viento del Socorro, que la jenerosidad del señor Tomas Fernandez, se sirvió proporcionar en obsequio del idolo de nuestras adoraciones; los alumnos de la escuela de Jiron Joaquin Salgar, Federico Ordoñez, Nemesio Mantilla, Marcelino Gutierrez, Joaquin Novoa, Celso Valdivieso, Nicolas Lopez, Segundo Moya i Scipion Canal, bajo la direccion de su digno preceptor Crisanto Ordoñez; i los de la Florida, Pedro i Juan de Dios Martinez, Antonio Barco, Manuel Cerpa, Sinforoso Mantilla i Trinidad Gomez, bajo su maestro Luis Gonzales, desempeñaron los primeros por la mañana i los segundos por la tarde, un certamen de jeografia i otro de aritmética, mas lucidos de lo que podiamos esperar del corto tiempo de su aprendizaje, i dignos del illustre Mesenas, objeto de su dedicatoria, la cual pronunció con la mayor propiedad el jóven Salgar.

Por la noche hubo abundantes fuegos de invencion, entre los cuales un castillo de tres cuerpos, que al concluir su esplosion presentó en su centro en letras sulfureas, la inscripcion de viva el Libertador.

La aurora del siguiente 28 amaneció como deseabamos, despejada, alegre, hermosa como la del natalicio del redentor del Sudamérica: ¡hasta los elementos i los astros, parece, se empeñaron en ostentar su complacencia i congratulacion de tan fausto dia, porque despues del deshecho invierno de todo el mes, en que casi nunca vimos la luz del sol i menos de la luna, el 28 fué todo refulgente, todo brillante! La hora de acercarse al altar de propiciacion fué llegada; i la Divinidad aceptó el incruento sacrificio que le ofrecimos, por la vida de nuestro padre comun, Bolivar. El doctor José Ignacio Martinez, inflamó los corazones del pueblo oyente, con un elocuente discurso político moral, en que recorriendo rápidamente la historia del Libertador, ¡esa historia que abunda toda de rasgos de magnanimidad, desprendimiento, amor patrio i demas virtudes de civismo! lo presentó como el caudillo designado i sostenido por el dedo del Omnipotente, para defender la causa santa de nuestra libertad i nuestra relijion: ¡nuestros corazones trasportados de júbilo, elevaron sus votos al Eterno, por la inmortalidad del nuevo Moysés!

Concluida la misa, se repartieron los premios ofrecidos por el coronel Blanco à los jóvenes escolares, en la forma siguiente: al primero de cada escuela un doblon, por el unanime voto de los examinadores, doctor Francisco Orbe-goso jefe de policia, doctores Elias Puyana i Próspero Parra, Francisco Briceno i el mismo oferente: se sorteó el de dos escudos entre los alumnos Barco i Cerpa, decidiendose la suerte por el primero; finalmente, encantado el dicho jefe, del acierto con que los niños respondieron à cuantas preguntas les hizo cada examinador, premió su aplicacion, repartiendoles ejemplares de jeografia i gramática castellana, con el doble é importante objeto de animarlos al estudio de estas materias, para otro certamen à que los ha invitado para las próximas fiestas nacionales. En seguida, pronunció una oracion patética sobre la utilidad i necesidad de la educacion de la juventud, probando su argumento con la historia de las naciones mas respetables de todos tiempos (escepto los calijinosos de la edad media,) cuyo primer interes ha sido el de la ilustracion; i estimulando vivamente à los jóvenes del circuito al estudio de las materias de su resorte, à la práctica de la moral i à la imitacion de las virtudes cívicas del héroe que embargaba los corazones en ese dia, i que les propuso por modelo de todas ellas, para hacerse dignos del honroso título de ciudadanos de esta patria adorada, primojénita de los desvelos i sacrificios de Bolivar.

Terminado este acto brillante, el retrato del Libertador fué restituido con la mas respetuosa solemnidad, a la posada del coronel Blanco, desde cuyo balcon arengó éste al pueblo, espresandole su congratulacion por los trasportes de júbilo i de entusiasmo, que

todos manifestaban en honor de S. E. i ofreciendo elevar à su alta consideracion tan respetuoso como sincero homenaje: en seguida sirvió à la comitiva una mesa frugal de onces; à la tarde un banquete, à que asistió lo mas lucido de las personas reunidas en Florida, en número de 36; i à la noche, un famoso baile en que mas de 40 jóvenes del bello sexo, hermosaban la sala del edificio mas bien calculado al efecto, i disputaban con su brillo el de los cristales con que el buen gusto tributaba allí obsequios de gratitud i candor al padre de la patria: un refresco delicadamente servido coronó la diversion; i de resto, el inmenso jentío de mas de 6000 almas, que de todas partes concurrieron à celebrar este dia agosto, estuvo entregado à inocentes regocijos, victoreando à su Libertador.

En los cuatro dias siguientes hasta el 1.º de noviembre, hubo todo jénero de diversiones proporcionadas al pais, i ademas la singular de una carrera de cuatro cuadrillas de à ocho jinetes, hermosamente vestidos en diferentes trajes, cuya agilidad en las figuras que ejecutaron en la plaza, habria encantado aun à espectadores del primer gusto, en cualquiera capital. Aqui es digno de hacer observar los nombres que distinguian las cuadrillas, estampadas en sus respectivas banderolas: el de Bolivar, gravado sobre campo amarillo, caracterisaba la primera, el de Libertad, sobre campo celeste, la segunda, el de Patria, sobre campo encarnado, la tercera, el de Igualdad, sobre campo verde, la cuarta, i el pabellon tricolor, elevado à 20 varas de altura en el centro de la plaza, flameaba como simbolo de la union: los cuadrilleros vistieron capa i morreon del color de su banderola; i todo lo demas correspondia en ellos al sublime objeto à quien dedicaban los testimonios de su amor.

En las noches 4.ª i 6.ª de estas fiestas hubo tambien gran baile en la misma casa i con el propio gusto que el primero; i siempre estuvo manifesto al pueblo el retrato del Libertador, colocado en el centro de un poligono trasparente de 12 lados ó radios, en que estaban inscritos los 12 departamentos de la República, saliendo del seno de su creador i padre, Bolivar.

En estos seis dias de fiestas i regocijos, consagrados al Libertador, no se han oido mas voces desde la mas pequeña chosa, hasta las mas grandes reuniones, que *vivas i aclamaciones* al padre de Colombia, i *union i concordia* entre los colombianos; i nada prueba mas la sinceridad de estos votos, que el grato sacrificio hecho por personas respetables que de mucho tiempo eran presa de la discordia i parecian irreconciliables, deponiendo sus resentimientos al pedestal de la imagen del padre de la paz de Colombia, estrechándose mutuamente en tiernos abrazos, é invocando el nombre agosto de S. E. por testigo de la buena fé de sus nuevos pactos de alianza i amistad.

Tales han sido los homenajes de respeto i de amor, que el circuito de Jiron ha tributado al illustre Simon Bolivar Libertador de Colombia, en celebridad del cuadrajésimo sexto año de su edad; i tales los testimonios de fidelidad à su persona, de que S. E. debe estar seguro. ¡Pluguiese al cielo, que destinara este circuito para su mansion: aqui no encontraria la grandeza de las capitales, pero sí el puro amor de los corazones!

Floridablanca 7 de noviembre de 1829.

José Félix Blanco.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nada es mas laudable en un gobierno que alejar todas las causas que puedan influir desfavorablemente en su crédito, el cual es muchas veces afectado por falsos rumores, esparcidos acerca de sus procedimientos económicos. Animado de este deseo el nuestro, i convencido de que la publicidad de sus actos es el mejor garante de su rectitud, ha dispuesto que se informe al público de la ocurrencia de que pasamos à hablar.

En dias pasados el señor Eduardo Taylor, secretario que fué de la legacion de los Estados Unidos en esta capital, presentó en el ministerio de hacienda, una letra de valor de dos mil libras esterlinas, jirada con fecha 26

de noviembre de 1822, por el señor jeneral Carlos Soublette en calidad de intendente de Venezuela i director de la guerra del distrito del Norte en aquella época, en uso de las facultades que le estaban atribuidas, contra el señor Francisco Antonio Zea, por cuenta del empréstito que este contraio en Londres, i à favor del señor Henrique Taggart difunto, cuyos herederos, habiendola encontradola entre los papeles de este, habian autorizado á dicho señor Taylor para demandar su importe con los intereses, daños i perjuicios consiguientes al no pago en oportunidad, pues fué protestada en Londres el dia 3 de febrero de 823. Parecia à primera vista que la reclamacion era justa, los documentos con que estaba vestido el expediente casi no dejaban duda de la verdad de la pretendida deuda, i el señor Taylor por otra parte, sin duda persuadido de que sus comitentes procedian de buena fé en su reclamo, instaba por el pronto pago de ella; pero el ministro de hacienda quizo, sin embargo, exigir ciertas noticias que juzgó oportunas para descubrir si en realidad era ó no lejítimo. Al efecto, dispuso que la prefectura de Venezuela pidiese informe al señor jeneral Soublette, en orden à las circunstancias con que se jiró la letra, i que igualmente informasen las tesorerias respectivas, sobre si habia sido cubierto su valor. De ellos resulta, que este fué satisfecho al señor Henrique Taggart por la tesoreria de la Guaira, en donde se liquidaron todas sus acreencias contra la República, i que la letra se dejó en su poder por una inadvertencia, ó porque habiendo sido saldadas sus cuentas no se creyó que pudiera volver à reclamarse su pago, como seguramente no lo habria hecho nunca el señor Taggart, puesto que sabia muy bien estar quitto con la República, circunstancia que acaso ignoraban sus herederos. En vista de todo esto, el gobierno ha declarado sin lugar la solicitud de estos, i ha mandado cancelar el documento en que se fundaba su reclamo; pero como ellos pueden no quedar conformes con dicha medida, i sus quejas en este caso producir un efecto desventajoso al gobierno, en la opinion de las personas que no estén orientadas del negocio, se ha creido conveniente ponerlo en conocimiento del público.

TESORERIA DEL ECUADOR.

En agosto de 1829.

CARGO.	
Existencia en fin de julio.	718 4 1/4
Hacienda en comun.	26 1/2
Alcabalas.	2,955
Aguardientes.	1,204 2
Capitacion.	384 1
Temporalidades.	814 5
Contribucion de indijenas.	938 6
Novenos.	205 1/2
Nuevo noveno.	670
Vacante mayor.	1,110 3 1/2
Papel sellado.	310
Tesoreria del Cauca.	5,000
Depositos.	631 5 1/2
Prestamo patriotico.	587
Contribucion para la guerra.	3,786 7 1/2
Registros.	163
Anotaciones de hipotecas.	5
	19,510 3 3/4
DATA.	
Hacienda en comun.	763 3 1/2
Novenos.	723
Prestamo patriotico.	1,387
Sueldos politicos i de hacienda.	1,339 7 3/4
Idem militares.	4,700 5
Gastos de guerra.	6,082 6
Existencia.	4,513 5 1/2
	19,510 3 3/4

GRECIA.

Continuacion del mensaje del presidente. Nuestras esperanzas fueron realizadas por la jenerosa cooperacion del almirante Co-drington. Este noble amigo de la causa griega obtuvo en Alejandria la evacuacion del Peloponeso por las tropas ejiptias, mientras que la expedicion francesa, desembarcando en la Peninsula, completó su libertad. Los mu-

sulmanes, de hecho dejaron las fortalezas de Mesenia i Achaia, i muchos de sus habitantes, que habian logrado sobrevivir à sus crueles padecimientos, volvieron à las ruinas i desiertos de su querido pais, que era lo que habian dejado sus enemigos, en vez de las ciudades i campos bien cultivados que encontraron al tiempo de la invasion.

Gracias à la presencia de las tropas francesas, à sus esfuerzos i combates, gracias à los auxilios que este ejército suministró en abundancia, dondequiera que acampaba, aquellas provincias comenzaron à recobrase. Las fortalezas de Coron, Moron, Navarino i Patras se levantaron, como por milàgro, de sus ruinas i estàn en buen estado de defensa.

En noviembre el contagio que se habia manifestado en la provincia de Calavrita, amenazaba la Peninsula con una segunda catastrofe; pero los guerreros franceses, à la primera insinuacion de su ilustre jefe, dejaron sus cuarteles, i bajo el mando del jeneral Higonet formaron un cordon sanitario, à costa de muchas privaciones i sufrimientos; i dandoles à los infelices pacientes viveres i vestuarios, lograron estirpar en pocos dias las semillas de este terrible contagio.

El ejército frances estaba en el Peloponeso. Los griegos continentales, que temian ver traspasar los limites de la Morea, ocurrieron à nosotros, que esperamos ver realizados sus deseos, porque no sabiamos que el protocolo de 16 de noviembre de 1828 arreglaba de otro modo el negocio.

Mientras esta expedicion se estaba preparando para dejar el pais, que ella habia revivido, nosotros recibimos nuevas pruebas de la liberalidad de Carlos X. S. M. nos concedió un subsidio permanente, el ejército frances dejó guarniciones en las fortalezas de Messenia i nos dió materiales preciosos para la organizacion de nuestras tropas regladas.

Pero los beneficios de S. M. el rei de Francia no pararon en esto. Dió sus órdenes, i los desgraciados individuos, que habian sido llevados como esclavos à Ejipto, recobraron su libertad i su pais.

Una comision, compuesta de miembros del instituto frances i de artistas, ha sido enviada à explorar la tierra clasica de la Grecia: sus trabajos abrazarán las antigüedades, jeografia, artes i ciencias, i nuestro pais gozará los frutos de sus apreciables esfuerzos.

Los representantes de los principes aliados vinieron en setiembre à Poros, i nosotros fuimos llamados à dar los informes necesarios sobre las cuestiones que las potencias aliadas estaban para decidir, conforme al tratado de Londres. Nosotros llenamos este deber teniendo presentes constantemente las instrucciones que la asamblea de Epidauro dió à la comision diplomática, guiandonos por ellas cuanto estuvo de nuestra parte.

S. M. el emperador de Rusia, i posteriormente S. M. el rei de la Gran Bretaña, honraron la Grecia con el envío de agentes diplomáticos al asiento del gobierno griego.

En el último otoño se renovaron las conferencias en Londres. El protocolo de 16 de noviembre fué firmado, pero no se nos comunicó oficialmente. Este, sin embargo, no era el mismo caso del protocolo de 22 de marzo de este año.

Os serán presentadas todas las comunicaciones recibidas por el gobierno griego sobre estos importantes intereses; i yo espero que vosotros aprobareis las comunicaciones, que de nuestra parte hemos sometido à la justicia de los soberanos aliados. Vosotros vereis, que hemos procurado seguir los principios que guiaron la asamblea nacional en Epidauro, sin despreciar aquellos que son una consecuencia necesaria de la situacion de la Grecia, con relacion à las potencias aliadas i à la Puerta Otomana. La convencion de 6 de julio habla positiva i espresamente de esta situacion; de aqui es que el objeto de las presentes negociaciones es determinarlas definitivamente.

Creemos innecesario hablaros de las causas que han hecho imposible la completa ejecucion de las leyes decretadas por las asambleas nacionales de Epidauro, Astros i Trecena. Nosotros juzgamos que las mismas causas con-

tinuan, hasta que la convencion oficial haya determinado la estension de la Grecia, i sus relaciones con las potencias aliadas i con la Puerta Otomana. Hasta que esto sea, yo creo, que nosotros solo podremos arreglar provisionalmente nuestros negocios internos, asegurar con medidas vigorosas los derechos que los ciudadanos han comprado con su sangre, i revisar cuidadosamente nuestras leyes fundamentales, aprovechandonos de las lecciones de la esperiencia. Estas consideraciones han dictado todos los arreglos provisionales hechos por el actual gobierno. El secretario os los manifestará todos si lo deseais.

La parte judicial de la administracion apenas ha comenzado à organizarse, i despues de innumerables dificultades hemos llenado, en cuanto nos ha sido posible, los deseos que las provincias habian espresado repetidamente. Ellas al fin manifiestan su gratitud de un modo que hace honor al caracter de los griegos. Un gran número de pleitos se han transado à satisfaccion de las partes, sin la intervencion de los tribunales. Pero entre estos casos hai algunos que merecen arreglos particulares. Nosotros hemos dado un reglamento con respecto à las deudas antiguas, i vosotros acaso creereis que hai otros que los necesiten igualmente.

La iglesia ha sufrido mucho por los grandes desastres de la nacion. Es de nuestro deber, obtener, en cuanto à lo primero, un conocimiento de su estado actual. Con este objeto se ha establecido la comision eclesiástica, cuyos informes esperamos.

Desde nuestra llegada à Grecia hemos convertido nuestra atencion à esa multitud de jóvenes griegos, que por la ruina i miseria del pais, se han entregado à la ociosidad i à la corrupcion. La casa de huérfanos de Ejina contiene 500, i las escuelas de enseñanza mutua, establecidas en diferentes provincias, dan instruccion à mas de 6000 niños. Una escuela será establecida en Ejina, en que los escolares saldrán capaces de difundir la instruccion mutua en toda la nacion.

Nosotros esperamos, con el auxilio de Dios i la cooperacion de los jenerosos amigos de la Grecia, plantar escuelas elementales en cada provincia i aun en cada ciudad. Cuando se haya puesto este fundamento, será un deber del gobierno griego, establecer escuelas centrales en varias provincias para los altos ramos de instruccion en literatura, artes i ciencias. Se ha establecido en Napoli una escuela militar, bajo la direccion de un hábil preceptor, que promete un completo suceso.

Este establecimiento es una parte del arreglo militar de la Grecia. La relacion que yo he recibido del coronel Heidegger, que la ha dirigido hasta ahora, os manifestará lo que se ha hecho, i lo que falta por hacer, para dar à nuestras tropas regladas, i à la organizacion de todos los ramos del servicio, relativos à la fortificacion, toda la estension i conexion, que son absolutamente necesarias.

Cuando vosotros hayais examinado esta relacion, i la que os envíe el intendente jeneral, con las notas que les hemos puesto, podreis juzgar del estado del ejército nacional; i de las medidas que es preciso tomar para prover de un modo estable à los ciudadanos que han servido, i que puedan servir en adelante, por mar i tierra, i para colocar el ejército i escuadra en un pie correspondiente à las rentas i situacion de la Grecia.

El ejército, asi como la escuadra, han llenado últimamente su deber: de suerte que la nacion les debe à ambos los mismos sentimientos de gratitud, por sus esfuerzos en favor de las provincias del Estado de que han podido apoderarse los turcos à merced del embargo jeneral.

Estas provincias estàn ahora à la sombra del estandarte de la Cruz. La Divina Providencia, i la humanidad de las potencias aliadas, ciertamente no las abandonarán hasta que se reparen de sus dilatados sufrimientos.

(Se continuará.)